

Clasificación de la información

De la información reservada

Como información reservada podrá clasificarse de conformidad con los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y **cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en LGTAIP y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Las causales de reserva se deberán **fundar y motivar**, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.

Para la interpretación de cada una de las causales se deberá atender a lo establecido en los *“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando (artículo 115, LGTAIP y artículo 112, LFTAIP):

- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad
- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Para atender al criterio de “gravedad”, respecto a las violaciones de DDHH, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá realizar a través de criterios cualitativos o cuantitativos. El segundo de los referidos, alude a la determinación de la gravedad de las violaciones a través de la trascendencia social, la cual podrá determinarse respecto a los siguientes aspectos: número, generalidad, intensidad, amplitud, frecuencia o prolongación del tiempo, mismos que no son excluyentes entre sí. En este sentido, del último de los criterios citados, se reconoce que, la Corte IDH, ha determinado que, la “gravedad”, radica en las siguientes características:

- a. Multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo;
- b. Especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los hechos afectados;
- c. Participación importante del Estado, al ser cometidos por sus agentes o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del mismo.

Con relación a los delitos de lesa humanidad, debemos atender al Derecho Internacional. Al respecto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹, en su artículo 7 refiere cuáles son los crímenes que entran dentro de esta categoría:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como*

¹ El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002. Puede consultarse el texto completo en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) *Asesinato;*
- b) *Exterminio;*
- c) *Esclavitud;*
- d) *Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) *Tortura;*
- g) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) *Desaparición forzada de personas;*
- j) *El crimen de apartheid;*
- k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

Otra excepción a la clasificación de reserva de la información lo constituyen los actos de corrupción. En este sentido los artículos 115 fracción II de la LGTAIP y el artículo 112 fracción II de la LFTAIP refieren que no podrá invocarse el carácter de reservado respecto de la información que se encuentre relacionada con los actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

Para cumplir con lo establecido en el artículo 115, fracción II de la LGTAIP y el artículo 112, fracción II de la LFTAIP, los Lineamientos Generales de Clasificación al efecto refieren:

Trigésimo séptimo:

- I. ...
- II. ...
- I. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o*

- II. *Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.*

De la misma forma los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Información confidencial

Tanto la LGTAIP como la LFTAIP regulan la protección del derecho fundamental de acceso a la información. No obstante, lo anterior otro de los derechos fundamentales garantizados en las mismas lo constituye el derecho de protección de datos personales.

El artículo 6° constitucional, reconoce en su segundo párrafo el derecho de acceder libremente a la información, en su Apartado A fracción II refiere que “la información a que se refiere la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. En su siguiente fracción reconoce el derecho de toda persona de acceder no sólo a la información pública, sino a sus datos personales o a la rectificación de estos. En este sentido, si bien a la fecha no se ha emitido una Ley General en materia de protección de datos personales, la misma LGTAIP establece obligaciones referentes a la protección de los datos personales que se encuentren en poder de los sujetos obligados, a saber:

Artículo 68 LGTAIP. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. *Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- II. *Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- III. *Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- IV. *Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;*

- V. *Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y*
- VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

En este sentido, el Segundo Transitorio de la LFTAIP establece que en tanto no se expida la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia. La misma ley, en su artículo 16 hace hincapié en la responsabilidad de los sujetos obligados respecto de los datos personales, y en relación a estos “deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General”.

Además, la LGTAIP (artículo 68) establece la prohibición, a todo sujeto obligado de:

... difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Una de las hipótesis de la clasificación de confidencialidad descansa sobre la protección a los datos personales. En términos de los artículos 116 la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, se considera como información confidencial la siguiente:

- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios **en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto,** la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley (artículos 117 de la LGTAIP y 114 de la LFTAIP).

Los sujetos obligados que se constituyan como **usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto,** la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley (artículos 118 de la LGTAIP y 115 de la LFTAIP).

Los sujetos obligados que se constituyan **como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.** (artículo 119, LGTAIP y artículo 116, LFTAIP).

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Consentimiento

De conformidad con los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

Excepciones para permitir el acceso a información confidencial sin consentimiento:

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- Por ley tenga el carácter de pública;
- Exista una orden judicial;
- Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En el caso de que se haya exceptuado la obtención del consentimiento pues por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera la publicación de la información, el **organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público.**

Se deberá corroborar:

- Una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y
- La proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.